

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **106**

Fecha Estado: 06/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120210022601	ACCIONES DE TUTELA	RUTH LUCENA JIMENEZ GOMEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO DE MEDELLIN	Sentencia confirmada Se confirma fallo proferido por el Juzgado 1 Pco Mpal del Carmen de viboral	05/08/2021		
05615318400220200008100	ACCIONES DE TUTELA	DIANA MARCELA BEDOYA ECHEVERRY	UEARIV	Auto termina proceso por desistimiento Se Acepta el desistimiento del desacato y se deja sin efecto la sancion impuesta al DR RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE	05/08/2021		
05615318400220210004700	Ejecutivo	VIVIANA RENDON BETANCUR	JUAN DANIEL ALZATE ALZATE	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA. NO SE SUBSANÓ	05/08/2021		
05615318400220210013700	ACCIONES DE TUTELA	JONNATAN CASTRO HERNANDEZ	NUEVA EPS.	Auto requiere SE REQUIERE AL DR FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ GERENTE NOROCCIDENTAL DE LA NUEVA EPS	05/08/2021		
05615318400220210020600	ACCIONES DE TUTELA	GERARDO DE JESUS QUINTERO GARCIA	NUEVA EPS.	Auto que ordena abrir incidente SE ORDENA ABRIR INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA EN CONTRA DEL DR FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ GERENTE REGIONAL EPS	05/08/2021		
05615318400220210026200	Exhortos y cartas Rogatorias	ROGER ANTONIO DAVILA CUADRA	MARISELA ALEJANDRA MOLINA CARBALLO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUXILIAR Y CUMPLIR EL EXHORTO	05/08/2021		
05615318400220210026300	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA MILENA SUAREZ BUITRAGO	SEGURIDAD SOCIAL	Auto que ordena abrir incidente ABRE INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA EN CONTRA DEL DR FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ. SE CORRE TRASLADO	05/08/2021		
05615318400220210027300	ACCIONES DE TUTELA	ALBERTO RUBIO CIFUENTES	COLPENSIONES	Auto admite tutela SE ORDENA LA NOTIFICACION INMEDIATA DE LA TUTELA A LOS ACCIONADOS EN DEBIDA FORMA	05/08/2021		
05615318400220210027400	ACCIONES DE TUTELA	IGNACIO URIBE RESTREPO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Sentencia tutela primera instancia SENTENCIA. SE NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE	05/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210027600	ACCIONES DE TUTELA	DEYANIRA LOPEZ MANCO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Sentencia tutela primera instancia SENTENCIA. SE NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE	05/08/2021		
05615600130920210014600	Tráfico de estupefacientes y otras infracciones	LA SALUD PUBLICA	YOJANZ BERRIO GARCIA	Auto impone sanción SE IMPONE SANCION	05/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 13	Tutela No. 64
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	RUTH LUCENA JIMÉNEZ GÓMEZ	
Accionado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	
Radicado	05-148-40-89-001-2021-00226-01	
Tema	DEBIDO PROCESO	
Decisión	CONFIRMA FALLO	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la accionante RUTH LUCENA JIMÉNEZ GÓMEZ, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia, el 29 de junio de 2021, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de petición.

HECHOS

Informó la accionante, en resumen, que ingresó a la página web del SIMIT y se enteró de un comparendo que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN cargó a su nombre con número 05001000000028007725.

Indicó que no se encuentra su nombre o firma en la notificación de dichos comparendos y que de acuerdo con las Leyes 1843 de 2017, artículo 8, y 1437 del 2011, artículos 68 y 69, debieron enviar la notificación por aviso, previa citación para la notificación personal, situación que en su caso no se presentó,

concluyendo que como no se le notificaron estos comparendos en los términos legales, no pudo enterarse de la sanción en su contra ni ejercer el derecho de defensa. En virtud de lo anterior, presentó ante la entidad accionada un derecho de petición solicitando pruebas que demostraran que los comparendos se notificaron personalmente y que se hubiera identificado plenamente al infractor. En la respuesta que le brindó la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, además de que no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor, indican que la notificación se efectuó por aviso, pero este no lo enviaron sino que lo publicaron. Considera entonces que dicha notificación no se efectuó atendiendo los parámetros legales por lo que la misma resulta inválida y ello desencadena la vulneración a sus derechos fundamentales.

Conforme lo dicho y luego de referenciar jurisprudencia y normatividad relacionada, entre otras cosas, con el trámite de las fotodetecciones, su notificación, debido proceso administrativo y derecho de defensa, incluyendo la Sentencia C-038 de 2020 que declaró la inexecutable del parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que establecía la solidaridad en las multas entre el infractor y el conductor, solicita se tutelen las prerrogativas constitucionales invocadas y, en consecuencia, se declare la nulidad del proceso contravencional, dejando sin efecto la orden de comparendo descrita en líneas anteriores y la resolución sancionatoria derivada del mismo, para que le notifiquen en debida forma y así tener la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; además que la información se actualice en las bases de datos respectivas.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, con la demanda la accionante adjuntó escaneada su cédula de ciudadanía; derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN; y la respuesta de esta entidad frente al mismo. La dependencia accionada, por su parte, allegó copia del trámite

contravención adelantado con ocasión a la orden de comparendo No. 05001000000028007725, que contiene la respectiva orden de comparendo, constancia de notificación por correo no efectivo y constancias secretariales de las publicaciones en la cartelera y página web de la entidad de las citaciones para notificación personal y avisos.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Correspondió conocer en primera instancia de esta acción Constitucional al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia quien mediante auto del 15 de junio del año que avanza imprimió trámite a la acción de tutela y dispuso la notificación de la entidad accionada, a la cual se le concedió un término de dos (02) días para que se pronunciara conforme lo estimara pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN el mismo día de su admisión, a través del correo electrónico dispuesto para estos efectos.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA -

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN indicó, en primer lugar, que la declaratoria de inexecutable del parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 que realizó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-038 de 2020, recae única y exclusivamente sobre esa norma, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes. Por ello debe entenderse que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las fotodetecciones, pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido. Además, el momento procesal sobre el cual recae la declaratoria de la inexecutable viene a darse al momento de la imposición de

la sanción, y específicamente frente a la responsabilidad solidaria de la misma, actuación que, de acuerdo con esta respuesta, no ha ocurrido.

De otro lado, manifestó la accionada que el comparendo electrónico que generó la presente tutela fue enviado dentro del término legal por intermedio de empresas de mensajería legalmente constituidas a la última dirección reportada ante el RUNT por la accionante, informando las empresas de correos de acuerdo a las guías, que se intentó la entrega de las órdenes de comparendo sin resultado positivo porque se reportó como novedad "CERRADO" en ambas visitas, lo que implica que la accionante no tenía sus datos de contacto actualizados y completos, lo cual es únicamente responsabilidad suya. Aun así, la notificación sí se efectuó en debida forma pues, aduce, ante la imposibilidad de contactar la por correspondencia, se realizó la notificación fijando en la página web la citación para la notificación personal y como tampoco compareció fue necesario acudir al trámite del aviso, el cual se realizó con todas las formalidades que exige la ley y de ello dan cuenta las varias constancias que obran en el expediente que adjunta a su respuesta. Dijo además en relación con la expedición de la resolución sancionatoria de la Orden de Comparendo D05001000000028007725 del 25/09/2020, que en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, el término de caducidad para la acción por contravención de las normas de tránsito es de un año, lo que significa que la Secretaría se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución.

Hizo referencia a la legalidad de las fotodetecciones, los requisitos de subsidiaridad e inmediatez de la tutela para su procedencia, la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, la obligación de los ciudadanos de mantener actualizada su información en la base de datos del RUNT, entre otras cosas, para finalmente solicitar se declare improcedente el amparo de tutela deprecado, por cuanto no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante fallo del 29 de junio de 2021, la juez de primera instancia denegó el amparo constitucional invocado al considerar en primer lugar que el proceso contravencional reprochado por la señora RUTH LUCENA JIMÉNEZ GÓMEZ ni siquiera ha terminado, no se ha expedido dentro del mismo el acto que resuelva de fondo el asunto, lo cual fue indicado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN al precisar en su respuesta con relación a la resolución sancionatoria de la Orden de ComparendoD05001000000028007725 del25/09/2020, que el término de caducidad para la acción por contravención de las normas de tránsito es de un año, lo que significa que la Secretaría se encuentra dentro del término preceptuado por la ley para la expedición de la correspondiente resolución.

El alegato de la accionante, relativo a la declaratoria de inexecutable del párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 que realizó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-038 de 2020, es un asunto que deberá valorar la entidad accionada a la hora de tomar la decisión definitiva en este asunto y que, en todo caso, no puede el juez de tutela imponer o indicar un sentido de la decisión que deba adoptarse, pues ello sería arrogarse competencias que no sólo desbordan el objeto de la acción de tutela, sino que desconocen las funciones claramente determinadas en la ley para las diferentes dependencias.

A lo anterior se suma que ni siquiera se mencionó en la demanda algún daño o perjuicio inminente o irremediable en el que se encuentre la señora JIMÉNEZ GÓMEZ y que amerite la intervención perentoria e inmediata del juez constitucional. Porque debe considerarse que en asuntos como el que hoy nos convocan, la acción de tutela es, por regla general, improcedente, y sólo frente a la configuración de un perjuicio irremediable podría otorgarse el

amparo, pero esa situación, se itera, no se evidencia en el caso de la señora RUTH LUCENA.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la accionante presenta los siguientes reparos:

“1. No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa. 2. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió. 3. No se tuvo en cuenta que interpuse esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.

4. No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido

proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros”.

Estando dentro del término para resolver, el Juzgado

CONSIDERA:

PROBLEMA JURÍDICO. Si se debe confirmar o no la decisión de la *a-quo*, teniendo en cuenta que el asunto se centra en determinar si existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante por parte de la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Medellín, por haberle impuesto sanción de multa originada en unas foto detecciones nro. **05001000000028007725** aduciendo no haber sido debidamente notificado de la contravención.

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) Procedencia excepcional de la Acción de tutela frente a actos administrativos; (ii) marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos (iii) El derecho al debido proceso administrativo (iv) Caso concreto.

(i) Procedencia excepcional de la Acción de tutela frente a actos administrativos .

La acción de tutela es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales, pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso

procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio y sus efectos.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado en sentencia T-051 de 2016 que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto señala la referida providencia: *“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes”¹

(ii) Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos. En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reitera su jurisprudencia acerca del procedimiento que debe seguirse frente a las infracciones de tránsito por medios electrónicos de cara a la garantía del debido

¹ Corte Constitucional Sentencia T 051 de 2016

proceso de los administrados, asimismo, determina la validez de la notificación por correo del comparendo siempre y cuando se hubiere realizado entrega efectiva del mismo al interesado.

“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una

infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”.

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión “quien está obligado a pagar la multa”, se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que “las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”, y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera

poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

“(…)la regla según la cual “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente”².

(iii) CASO CONCRETO.

Respecto de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado en sentencia T-051 de 2016 que esta es improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En consecuencia, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante lo anterior, frente a lo debatido, toda vez que la accionante manifiesta que la Secretaria de Movilidad del municipio de Medellín Ant., vulneró su derecho

² Sentencia T-051 de 2016

a al debido proceso, procede el Despacho a verificar la actuación surtida en aras de evitar un perjuicio irremediable a la señora JIMÉNEZ GÓMEZ.

Señala el accionante que no le fueron notificados en debida forma el comparendo con nro. on número 05001000000028007725 , no sólo porque no fueron enviados dentro del término respectivo si no que tampoco fueron remitidos a su domicilio y por eso no pudo hacer uso de la vía gubernativa.

La entidad accionada en respuesta a la acción constitucional, concretamente expresó que en el proceso contravencional que se adelantó respecto de las fotos detenciones referidas, se siguieron los procedimientos que las normas prescriben, en tanto la accionante fue notificada en debida forma remitiéndose los respectivos comparendos a la dirección que reportaba el mismo en el RUNT para esa fecha, pero que fueron devueltos por la empresa de mensajería bajo la causal “cerrado” y en consecuencia al no poderse notificar en la dirección que registra en la página del RUNT, se procedió tal y como lo prevé el CPA y CCA.; por lo que considera que en ningún momento se ha incurrido en violación al derecho fundamental incoado por la tutelante.

Del caso materia de análisis, se observa que como quedó establecido en los fundamentos jurídicos previos, se tiene que la debida notificación es una garantía del debido proceso, en consecuencia, las decisiones realizadas por parte de la administración frente a los actos de carácter particular y concreto deben ser notificados en debida forma a los administrados, según el procedimiento arriba señalado y en atención a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé:

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El

envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Analizadas las pruebas allegadas por la parte accionada se tiene que a la señora JIMENEZ GÓMEZ le fue enviada la notificación de los comparendos electrónicos a la dirección “ CARRERA 32 NRO. 27-03 de El Cramen de Viboral” dirección que registra en la base de datos del RUNT así mismo se desprende de las guías de correo aportadas, que el resultado del envío de las citaciones para notificación personal fue “cerrado” y que adicionalmente la accionante en ningún estadio del trámite constitucional dio razón alguna sobre la dirección que aparece registrada en el RUNT y en la que dice vivir actualmente ni tampoco niega que esa haya sido

su dirección para la época de los hechos, lo que da cuenta de su falta al deber de actualizar los datos de ésta plataforma tal y como lo exige el en el Art. 5 de la Resolución 3545 de 2009 del Ministerio de Transporte, todos los ciudadanos deben registrar en el RUNT sus datos básicos, además el inciso 3 del Art. 6 de la Resolución No. 3027 de 2010 emitida por el mismos organismo, establece que: *“En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT”*. Por lo tanto, ningún reparo merece la dirección a la cual fueron enviados los comparendos por cuanto era la registrada en el RUNT y esta situación no fue desvirtuada por la accionante.

Igualmente se observa que, la entidad accionada, al no tener conocimiento de la dirección o el lugar donde podía ser localizada la interesada, agotó el debido proceso para la imposición del comparendo, previsto en el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior siguieron con lo establecido en la norma, realizando la publicación de citación para notificación personal, la cual fue fijada en la cartelera de la Secretaría de Movilidad y en la página WEB de la misma entidad la notificación por aviso.

En otras palabras, la accionada demostró que cumplió con su deber legal de notificar en debida forma a la accionante, el comparendo en mención como lo indica el inciso 2° del artículo 68 y el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; situación que no se traduce en una violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora, si lo que pretende la accionante es que a través de la acción de tutela, se revoque un acto administrativo, cuando ni siquiera se demuestra la configuración

de un perjuicio irremediable, no es posible acceder a sus pretensiones de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en párrafos anteriores y que fuera también acuciosamente reseñada por la Juez de primera instancia, en tanto se reitera el mecanismo de la acción de tutela es residual y subsidiario, pues esta no puede convertirse en un medio supletorio de mecanismos de defensa.

En cuanto al punto de reparo concreto elevado en la impugnación, sobre la no aplicación de la sentencia C- 038 de 2020, este Despacho comparte completamente el argumento de la juez a quo, en tanto se le ha insistido a la accionante que a la fecha no se ha impuesto sanción alguna, y es en el escenario contravencional donde ante la autoridad competente debe elevar la solicitud de aplicación de la sentencia en mención y no puede en ningún momento la acción de tutela desplazar el escenario natural y legal para este tipo de debates, que se reitera ni siquiera se encuentra concluido.

En el mismo sentido no es posible acoger el argumento del actor según el cual se debe revocar el fallo por no respetarse el precedente de la Corte Constitucional sobre la notificación de los comparendos electrónicos. Lo anterior, teniendo en cuenta que un precedente se aplica cuando existe similitud casos análogos, y por ejemplo en sentencia como la T 051 de 2016, es un caso que en nada guarda similitud con el debatido en tanto se demostró que la accionante si recibió personalmente el comparendo pero sin los anexos requeridos y por tanto se amparó el debido proceso.

Así las cosas, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, negando el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Antioquia dentro de la tutela interpuesta por RUTH LUCENA JIMÉNEZ GÓMEZ, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7581615b4aa5ebf826bde18a7f6c7e6b725f76636931c4903728a7b597730310

Documento generado en 05/08/2021 04:01:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

**Rionegro, Antioquia, cinco (05) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia	Incidente de Desacato a Fallo de Tutela
Accionante	DIANA MARCELA BEDOYA ECHEVERRY
Accionada	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05-615-31-8402- 2020-008100
Providencia	Interlocutorio N° 462
Temas y Subtemas	Resuelve Incidente de Desacato
Decisión	Acepta Desistimiento, deja sin efecto sanción, termina incidente de desacato y ordena archivo

Mediante escrito presentado por la señora DIANA MARCELA BEDOYA ECHEVERRY, solicitó la iniciación de incidente de desacato en contra de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas por el incumplimiento del fallo proferido por este despacho el 24 de marzo de 2020.

Realizado el correspondiente trámite, por auto del 26 de octubre del 2020, este Despacho ordenó sancionar por desacato al representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y consultar la decisión en efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia.

Previo a la remisión del incidente de desacato al Superior Jerárquico para surtir la respectiva consulta, se allegó a este Despacho por parte de Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cumplimiento al fallo de tutela, la cual se trató de poner en conocimiento de la accionante, pero dicho cometido fue infructuoso por cuanto nunca se recibió respuesta en el número telefónico obrante en el plenario como de notificaciones a la accionante, tal como se advierte de la constancia secretarial que antecede, no obstante en el día de ayer la accionante allegó escrito desistiendo de continuar con el presente incidente de desacato, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiteró el criterio establecido mediante sentencia T-188 de 2002, en la cual se enseñó:

“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla...”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia; acatamiento, del cual da cuenta el escrito allegado por la entidad accionada con posterioridad a la imposición de la sanción, por lo que es forzoso para este Despacho por economía procesal, aceptar el desistimiento presentado por la señora DIANA MARCELA BEDOYA ECHEVERRY dentro de este trámite y dejar sin valor el auto mediante el cual se impuso la sanción por desacato, pues resulta inocuo continuar con el presente trámite, surtiendo el grado jurisdiccional de consulta; y poner fin al incidente, ordenando su archivo definitivo, tal como lo establece el art. 316 del Código General del Proceso, que autoriza el desistimiento de otros actos procesales, incluidos los incidentes, máxime que el mismo no ha alcanzado firmeza al tenor del artículo 302 de la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la señora DIANA MARCELA BEDOYA ECHEVERRY, dentro del incidente de desacato promovido por ella en contra del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sanción impuesta mediante auto del 26 de octubre de 2020, al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por los motivos expuestos anteriormente.



TERCERO: DECLARAR terminado este incidente de desacato y ordenar su archivo definitivo, previa notificación a las partes en forma personal o por otro medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be7e9c711b2a46e768d107050fcff299b626bd818d1b05e5541a70f67f2d5d6b

Documento generado en 05/08/2021 04:16:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco (5) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	<i>ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMÉNEZ</i>
<i>Accionada</i>	<i>NUEVA EPS</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-202100-0263 00</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 468</i>
<i>Decisión</i>	<i>Abre Incidente</i>

Como quiera que el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, Gerente Regional Noroccidental de la Nueva EPS, desatendió el requerimiento formulado por el Despacho mediante providencia del 23 de julio de 2021, sobre el cumplimiento del fallo de tutela elaborado por este Despacho el 17 de diciembre de 2020, dentro de la ACCION DE TUTELA indicada en la referencia; quien fue debidamente notificado de la misma; es procedente dar trámite al incidente de desacato, conforme al procedimiento previsto en el art. 129 del Código General del Proceso, en armonía con el 52 del decreto 2591 de 1991.

Del escrito de incidente se correrá traslado por el término de tres (3) días al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, indicándole que dentro del mismo podrán aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 129 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a fallo de tutela en contra del doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, gerente regional Noroccidental de la Nueva EPS, promovido en su contra por la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMÉNEZ, por no haber dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el pasado 17 de diciembre de 2020,

dentro de la acción de tutela promovida por la accionante en contra de la Nueva EPS; por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente de desacato a fallo de tutela, en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, por el término de tres (3) días, indicándoles que dentro del mismo podrán aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: ADVERTIR Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, sobre las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho de que trata el art. 27 del citado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, cinco (5) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	VIVIANA RENDON BETANCUR
Demandado	JUAN DANIEL ALZATE ALZATE
Radicado	05615 31 84 002 2021 00047 00
Providencia	Interlocutorio No 463
Decisión	Rechaza demanda, no subsanó

Estudiado el escrito allegado por la apoderada judicial de la demandante para subsanar los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, advierte este Despacho que con el mismo no se dio cumplimiento a lo que se le indicó en el auto inadmisorio, ya que se sigue presentando falencias que comprometen su idoneidad; por lo tanto y toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días que fueron concedidos para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión, sin que se hubieran cumplido en la forma ordenada, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

No se le da ningún trámite al recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la demandante, por expresa prohibición del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone que contra el auto que inadmite la demanda, no procede ningún recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora VIVIANA RENDÓN BETANCUR, en representación del menor JERÓNIMO ALZATE RENDÓN y en contra del señor JUAN DANIEL ALZATE ALZATE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No se le da trámite al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, por dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, 06 de AGOSTO de 2021
La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. 105 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8025de4ef9ab19f4b526e92f3042f4c2f25a213a55bd58902f48fb05f69
4be0**

Documento generado en 05/08/2021 04:01:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, cinco (5) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	<i>JONNATAN CASTRO HERNÁNDEZ</i>
<i>Accionada</i>	<i>NUEVA EPS</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-2021-00-137 00</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 466</i>
<i>Decisión</i>	<i>Requerimiento Previo</i>

Previo a la apertura del trámite incidental por desacato al fallo de tutela que promueve el señor JONNATAN CASTRO HERNÁNDEZ, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia T-798 de 2003, expedida por la Corte Constitucional, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, gerente regional noroccidental de la NUEVA EPS, para que en el término de la de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 11 de mayo de 2021 y confirmada mediante sentencia del 10 de junio de 2021, proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, dentro de la acción de tutela promovida por el señor JONNATAN CASTRO HERNÁNDEZ, en contra de la Nueva EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

963b66f056d923a19f66c9d95794e2ee086b9badc58881e09a8ac2d47
eef3eec

Documento generado en 05/08/2021 04:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco (5) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	<i>MARTHA CECILIA LÓPEZ RODAS, (Agente oficiosa del señor GERARDO DE JESUS QUINTERO GARCÍA)</i>
<i>Accionada</i>	<i>NUEVA EPS</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-202100-0206 00</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 469</i>
<i>Decisión</i>	<i>Abre Incidente</i>

Como quiera que el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, gerente regional Noroccidental de la Nueva EPS, desatendió el requerimiento formulado por el Despacho mediante providencia del 26 de julio de 2021, sobre el cumplimiento del fallo de tutela elaborado por este Despacho el 28 de junio de 2021, dentro de la ACCION DE TUTELA indicada en la referencia; quien fue debidamente notificado de la misma; es procedente dar trámite al incidente de desacato, conforme al procedimiento previsto en el art. 129 del Código General del Proceso, en armonía con el 52 del decreto 2591 de 1991.

Del escrito de incidente se correrá traslado por el término de tres (3) días al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, representante legal de la Nueva EPS, indicándole que dentro del mismo podrán aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 129 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a fallo de tutela en contra del doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, gerente regional Noroccidental de la Nueva EPS, promovido en su contra por la señora MARTHA CECILIA LÓPEZ RODAS, agente oficiosa del señor GERARDO DE JESUS QUINTERO GARCÍA, en contra de la Nueva EPS, por no haber dado

cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el pasado 28 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por la accionante en contra de la Nueva EPS; por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente de desacato a fallo de tutela, en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, representante legal de la Nueva EPS, por el término de tres (3) días, indicándoles que dentro del mismo podrán aportar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: ADVERTIR Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, representante legal de la Nueva EPS, sobre las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho de que trata el art. 27 del citado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, por el medio más expedito (Telegrama, fax, telefónicamente o aviso), conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 291, numeral 3, inciso 5° del Código General del Proceso; **y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en el auto 236/13 del 23 de octubre de 2013 y sentencia T-343 de 2011 de la misma Corte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Exhorto- Convención de 18 de marzo de 1970 de la Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial
Solicitante	Juzgado Primero Distrito De Familia De Managua-Nicaragua
Radicado	05615 31 84 002 2021 000262 00
Providencia	Interlocutorio nro . 467
Decisión	Avoca conocimiento, ordena ejecutar

Correspondió por reparto, EXHORTO, librado por el Juzgado Primero Distrito De Familia De Managua-Nicaragua con número de proceso 000962-ORM5-2020-FM por el caso de Perdida de Autoridad Parental incoado por ROGER ANTONIO DAVILA CUADRA contra la señora MARISELA ALEJANDRA MOLINA CARBALLO, el cual fuera remitido, a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de asuntos consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, solicitando lo siguiente:

“ la elaboración de un informe psicosocial del señor Dávila Cuadra, en el ejercicio de la custodia, cuidado y crianza de la niña MARIA VICTORIA DÁVILA MOLINA, e identifiquen si la niña se encuentra garantizado su desarrollo integral que el brinda el padre en aquel país y si existe algún factor de riesgo en la personalidad éste y de la niña, así como en los factores externos del lugar donde tiene su residencia, que sita: “ Medellín, Antioquia,



Pueblo Rio Negro (sic), vereda el Tablazo, Parcelación Los Guadales, casa número 16, Rio Negro, Antioquia, Colombia”; asimismo se solicita que informe si la niña MARIA VICTORIA DÁVILA MOLINA, se encuentra inserta en su siglo (sic) escolar correspondiente, que según prueba documental es el Colegio “El Triangulo de la misma Comunidad”.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 608 del C.G del P: “ Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público”.

De dichas comisiones, conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que, conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez, según lo dispuesto en el artículo 609, ibidem.

Ahora, el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y que fuera adoptada por Colombia por Ley 1282 de 2009 establece que: "Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos: Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;

b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido."



En el asunto que nos ocupa, el Juzgado Primero Distrito de Familia De Managua-Nicaragua con número de proceso 000962-ORM5-2020-FM por el caso de Perdida de Autoridad Parental incoado por ROGER ANTONIO DAVILA CUADRA contra la señora MARISELA ALEJANDRA MOLINA CARBALLO,, SOLICITA a través de EXHORTO, remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la aplicación del Convenio relativo a Exhortos o Cartas Rogatorias, la realización de un informe psicosocial sobre puntos determinados sobre las condiciones de la niña MARIA VICTORIA DÁVILA MOLINA,

Así entonces, atendiendo a lo solicitado por la entidad requirente, se auxiliará el Exhorto emanado por el Juzgado Primero Distrito De Familia De Managua-Nicaragua dentro de la demanda ya referenciada. A fin de hacer efectiva la comisión, y viabilizar el trámite de que da cuenta la misma, remítase copia de este auto a la Asistente Social adscrita al centro de servicios de este municipio para que proceda a realizar la visita e informe solicitado. Para lo anterior se concede un término de 20 días hábiles.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso, se ordena oficiar al MINISTERIO PÚBLICO para que en el término de tres (03) días, emita concepto sobre el trámite de la presente comisión. Ofíciense. Cumplida la audiencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente conforme lo dispone en el artículo 609 inciso 4 ibidem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR y CUMPLIR el EXHORTO emanado del Juzgado Primero Distrito De Familia De Managua-Nicaragua remitido a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y DEVUELVASE a su lugar de origen, una vez cumplida la comisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: A fin de hacer efectiva la comisión, y viabilizar el trámite de que da cuenta la misma, remítase copia de este auto , así como sus anexos a la Asistente Social adscrita al centro de servicios de este municipio para que proceda a realizar la visita e informe solicitado. Para lo anterior se concede un término de 20 días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso, se ordena oficiar al MINISTERIO PÚBLICO para que en el término de tres (03) días, emita concepto sobre el trámite de la presente comisión. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA

Rionegro, 06 de AGOSTO de 2021

La providencia que antecede se notificó
por

ESTADO Nro. 105 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

c294644d852b137952da3f96db1b91f307a5b32aca1d5549354bd0bdf520c532

Documento generado en 05/08/2021 04:01:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N° 2021-00273

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, que el auto del 26 de julio de 2021 que admitió esta acción de tutela no fue notificado en debida forma a los accionados y en aras de superar el límite de los 10 días para la resolución de este asunto constitucional se ordena la notificación inmediata de la misma, modificando el auto admisorio en el sentido de que se les concede a las accionadas el término de 24 horas para su contestación y para la presentación del informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No 162 Sentencia Tutela No. 64
Accionante	IGNACIO URIBE RESTREPO
Accionado	MINISTERIO DE SALUD - SISBEN
Radicado	05318 40 89 001 2021-00274-00
Tema	Derecho a la vida, salud y a la igualdad
Decisión	Se Niega la Tutela

El señor IGNACIO URIBE RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía N° CC. 70433077 mayor de edad y vecino de este municipio, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL y EL SISBEN, por la presunta vulneración y para la protección de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, LA VIDA Y A LA IGUALDAD

HECHOS

Como supuestos fácticos en la acción tutela se relacionaron los siguientes:

Manifiesta que se encuentra afiliado a la AL SISBEN.

Afirma que según investigación que ha realizado ha podido concluir que la vacuna SPUTNIK-V es la vacuna más segura, respaldándose en investigaciones reconocidas como la “INSTITUCION GAMBAYA”, la “revista LANCET” entre otras, donde se explica que la vacuna SPUTNIK-V es fabricada mediante procedimientos biológicos, consistentes en extraer fragmentos de material genético del virus COVID 19 que se mezclan con un virus inofensivo llamado vector de adenovirus que transporta este material genético al cuerpo humano, generando anticuerpos contra el COVID 19 sin causar la enfermedad por utilizar un adenovirus distinto para cada una de las dos dosis, genera mayor respuesta inmunológica que las vacunas de AstraZeneca y Johnson & Johnson porque estas utilizan un mismo vector en cada una de las dos dosis y según estudios a generado trombosis en muchos casos. Adicionalmente se conocen de esta vacuna muy pocos efectos adversos.

Las vacunas Moderna, Pfizer y BioNtech, por ser fabricadas mediante procedimientos sintéticos, que han generado efectos secundarios y le generan menos seguridad que la vacuna SPUTNIK V que tiene muchas garantías, fortalece el sistema inmune con respecto a todas las variantes del COVID 19, ya comprobado esta que quien se ha vacunado con esta vacuna no ha generado efectos secundarios graves por eso afirma que le tiene fe a esa vacuna y que varios países la han aceptado y han dado buenos resultados como en Argentina, Hungría, Venezuela, Bolivia, territorios Palestinos entre otros. Además, la vacuna SPUTNIK-V es de las más económicas del mercado y es de fácil conservación.

Asegura que su derecho a la salud es Autónomo y por ello puede elegir lo mejor para su bienestar, que en la Constitución de Colombia según la ley 100 de 1993 se aprueba este hecho por lo que quiere que le sea aplicada la vacuna SPUTNIK V porque esto va otorgarle seguridad física, mental y espiritual. En cambio, las vacunas que se aplican en Colombia no le aseguran una salud óptima, razón por la cual siente desconfianza y tiene conocimiento de que el Ministerio de Salud ha iniciado negociaciones para adquirir la vacuna Rusa SPUTNIK V y que por negligencia no se han llegado a acuerdos, y que otro factor a tener en cuenta es la situación económica del país, y que a su vez se está negociando millones de vacunas con la

empresa Pfizer que es costosa y de difícil conservación ya que se necesita refrigeración de 70 grados bajo 0°, generando muchos costos a diferencia de la SPUTNIK V, que necesita una refrigeración de 2 a 8 grados, y es más económica y su eficiencia de inmunización es óptima. Manifiesta que el mecanismo de tutela es el único medio donde puede recibir esta ayuda por ser la representación de sus derechos, razón por la cual necesita que le autoricen la vacuna rusa SPUTNIK V para la protección de su integridad física, así como los colombianos han tenido la oportunidad de aplicarse las vacunas de otros países.

III. PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

Adjunta los enlaces a páginas de internet en las cuales se basó su investigación:

https://www.youtube.com/watch?v=X6zbuxlS83M&ab_channel=DiarioGesti%C3%B3n

https://www.youtube.com/watch?v=XtnGMxgBhWI&ab_channel=Dr.Veller

<https://sputnikvaccine.com/esp/about-us/>

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-55902348>

https://www.youtube.com/watch?v=gfy2hfPl0q4&ab_channel=RTenEspa%C3%B1ol

https://www.consalud.es/pacientes/especial-coronavirus/que-efectos-secundarios-vacuna-sputnik-v_97003_102.html

<https://espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/vaccines/safety/adverse-events.html>

IV. TRAMITE DE LA SOLICITUD:

La presente ACCIÓN DE TUTELA se admitió mediante auto del 27 de julio de 2021 providencia que se notificó a las entidades accionadas, MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL Y EL SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, el mismo día, concediéndosele el término de dos (2) días para presentar el correspondiente informe, término dentro del cual

las dos entidades dieron respuesta oportuna el día 27 de julio; no así, al SISBEN a través del DPN.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONANDAS

RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION – SISBEN-

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION – SISBEN-, a través de su representante judicial, manifestó no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia, por lo tanto solicitó la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Igualmente afirmó que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) es un Departamento Administrativo que ejerce funciones de carácter técnico encargado de impulsar una visión estratégica del país en los campos social, económico y ambiental a través del diseño, la orientación y evaluación de las políticas públicas, el manejo y asignación de la inversión pública nacional y la concreción de las mismas, en planes, programas y proyectos del Gobierno.

En cuanto al caso en concreto se pronunció diciendo que El Decreto 1787 de 2020 *“Por el cual se establecen las condiciones sanitarias para el trámite y otorgamiento de la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia ASUE para medicamentos de síntesis química y biológicos destinados al diagnóstico, la prevención y tratamiento de la Covid - 19 en vigencia de la emergencia sanitaria”* define todo el proceso al cual debe ser sometido cualquier vacuna contra el COVID-19 que vaya a ser usada en el país. Si bien este proceso establece los criterios clínicos de efectividad y seguridad, así como el balance riesgo beneficio que debe cumplir una vacuna para su *“Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia”*, el primer paso

que se debe surtir es que el laboratorio fabricante de la vacuna presente la solicitud ante el Instituto Nacional Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA. En el caso particular de la vacuna SPUTNIK-V, una vez el laboratorio fabricante presente la solicitud, el INVIMA procederá a su evaluación y determinará su aprobación o negación de entrada al país y en caso de ser aprobada el uso de la vacuna SPUTNIK-V, el Ministerio de Salud y Protección Social es quien deberá definir si dicha vacuna se incluye en el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19, que sería el medio a través del cual las personas, como quien interpuso la tutela, pueden acceder a vacunarse con dicho biológico.

Por lo tanto, afirma que queda ampliamente demostrado que el DNP, no es la entidad competente para determinar qué vacunas deben ser incluidas en el historial de vacunas disponibles para su aplicación dentro del marco del Plan Nacional de vacunación y que dicha competencia corresponde a otras entidades actoras dentro del Ministerio de Salud, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 109 de 2021. Y que este Departamento Administrativo se encuentra adelantando y cumpliendo las tareas y actividades que le corresponden establecidas en el Decreto 2189 de 2017, razón por la cual solicita al Despacho, se declare la improcedencia de la acción de tutela frente al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y solicita su DESVICNULACION del presente trámite constitucional.

La ley 100 en sus artículos 162 y 177, consagra que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la prestación de los servicios de salud a la población asegurada, en las fases de promoción, fomento, prevención, diagnóstico tratamiento y rehabilitación y por lo tanto en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es a las EPS a las cuales les corresponde la valoración y la certificación sobre el estado de salud de las personas; determinar la existencia de las comorbilidades o condiciones contempladas en la priorización consagrada en el decreto 109 del 29 de enero de 2021; dicho de otra manera, son las encargadas de ejecutar el Plan Nacional de Vacunación, pero no son las encargadas de la Importación y la distribución de las vacunas, y mucho menos, conforme a lo

manifestado por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, por no estar dentro del eje de sus funciones y competencias, por lo tanto, considera este Juzgado, que no se le debió haber vinculado a la presente acción constitucional, razón por la cual, desde ya se dirá que se le desvincula de la presente tutela.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL

A través de su representante MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL comenzó narrando que para el desarrollo de una vacuna es necesario tener en cuenta 4 fases; la preclínica y las fases 1, 2, ,3 y 4 describiendo el desarrollo continuo que tiene cada una de las fases.

En cuanto a las peticiones de la demanda manifiesta que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud en conjunto con otras entidades que han venido apoyando las negociaciones (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), ha venido gestionando acercamientos y conversaciones desde junio de 2020, con los diferentes laboratorios que iban avanzado en los estudios clínicos para la obtención del biológico contra la COVID -19. En algunos de los casos para poder avanzar en la negociación se solicitó la firma de un acuerdo de confidencialidad bajo el cual entregarían a este Ministerio información que no es pública y que no desean revelar al público.

Los acercamientos con las empresas farmacéuticas tuvieron un patrón similar en todos los casos, el cual consistió en

- Reunión inicial entre las partes para la presentación de información disponible hasta la Fecha.
- Envío de acuerdo de confidencialidad por parte del fabricante

- Evaluación jurídica del acuerdo de confidencialidad
- Inicio de conversaciones una vez firmado el acuerdo de confidencialidad y recibidos los términos del acuerdo enviados por el fabricante.

Con relación a la vacuna candidata Sputnik V, es importante precisar que, en el marco de las negociaciones adelantadas por el gobierno nacional, con los diferentes fabricantes, se lograron acercamientos con el Fondo de Inversión Directa de Rusia, financiador de la producción de la vacuna para conocer la información técnica del biológico y su potencial adquisición.

Manifiesta que la adquisición de las vacunas candidatas contra la COVID-19 por parte del gobierno nacional, que se utilizan en el marco del Plan Nacional de Vacunación regulado en el Decreto 109 de 2016, modificado por los decretos 404, 466, 630 y 744 de 2021, se hace; por negociación y compra directa a la farmacéutica fabricante, una vez se tiene un acuerdo o contrato de suministro, o a través del mecanismo multilateral COVAX, iniciativa de la cual Colombia hace parte.

Para la primera vía mencionada, el desarrollador/fabricante debe cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Decreto 1787 del 29 de diciembre de 2020, para lo cual se debe tramitar y obtener la correspondiente Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia (ASUE) a través del INVIMA, con la cual se permite su importación y uso legítimo en el territorio nacional. Es importante resaltar que, a la fecha, la vacuna Sputnik V, no cuenta con la mencionada autorización expedida por el INVIMA.

Para el segundo mecanismo (COVAX), la vacuna debe estar incluida en el listado de uso de emergencia de la OMS, lo cual, con corte al 02 de julio de 2021 no ha sucedido, razón por la cual, no se podría solicitar entregas del biológico en cuestión a través de dicha iniciativa, con base en lo regulado en el Decreto 249 de 2013.

Con base en lo anterior, y de conformidad con la regulación vigente para permitir el uso de las vacunas candidatas contra la COVID-19 desarrolladas y producidas a nivel mundial por fabricantes autorizados por las autoridades sanitarias competentes en los países, actualmente en Colombia los siguientes biológicos cuentan con Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE:

Biológico (Vacuna candidata)	Biológico (Vacuna candidata)	Resolución / No ASUE
BNT162b2 (Comirnaty)	Pfizer-BioNTech	2021000183 / ASUE 2021-000001
AZD1222	AstraZeneca	2021005436 / ASUE 2021-000002
Ad26.COVS.S	Janssen (Filial J&J)	2021005436 / ASUE 2021-000003
CoronaVac	Sinovac	2021023888 / ASUE 2021-000004
mRNA-1273	Moderna/NAID	2021025857 / ASUE 2021-000005

Las mencionadas vacunas candidatas han cumplido con las condiciones establecidas en el Decreto 1787 de 2020, para el otorgamiento y obtención de la ASUE respectiva, que permite su importación, comercialización y uso en el territorio nacional de las mismas, en el marco del Plan Nacional de Vacunación, al haber soportado técnicamente ante el INVIMA, la eficacia, seguridad y calidad de dichos biológicos.

Manifiesta que es importante señalar que tanto la vacuna desarrollada por AstraZeneca y Janssen usan vectores virales, la misma plataforma que usa la vacuna Spuntik, por lo tanto, comparten las propiedades y beneficios de esta. Hasta la fecha no hay ninguna evidencia que permita establecer que una produce una respuesta inmune mejor a la otra.

Por otra parte, la seguridad de las vacunas producidas por Pfizer, Moderna y demás vacunas adquiridas por el Gobierno Nacional se caracterizan por haber mostrado un excelente perfil de seguridad luego de haberse aplicado millones de dosis.

El Ministerio de Salud ha tenido discusiones con el Fondo de Inversión Directa Rusa, entidad que tiene los derechos de esta vacuna y se encarga de la comercialización, quienes se les ha solicitado la disponibilidad dosis de vacunas para adquirir, precios y fechas de entrega las cuales son necesarias para evaluar este biológico y poder adquirirlo. Hasta la fecha no tenemos datos de precios por dosis de la vacuna Sputnik, por lo cual no podemos afirmar que tenga un precio menos.

Afirma EL MINISTERIO DE SALUD que, en conclusión, una vez la vacuna candidata Sputnik V, cumpla con los requisitos regulatorios exigidos en la normatividad vigente y de llegarse a un acuerdo de suministro entre el Fondo de Inversión Directa de Rusia y el Gobierno Nacional, podría estar esta vacuna disponible en el país. Mientras tanto se puede afirmar que las vacunas ya adquiridas para el Plan Nacional de Vacunación son de alta efectividad y gozan de un excelente perfil de seguridad por lo cual recomiendan a la parte actora aceptar la vacunación lo más pronto posible.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela al no existir vulneración alguna por parte de esa entidad.

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde entonces a esta Judicatura determinar, si conforme a lo manifestado por el accionante y acorde con los antecedentes descritos, existe vulneración a sus derechos fundamentales susceptibles de ser amparados a través de la presente acción constitucional.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.¹

CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11

derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.²

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL EN CUANTO AL PLAN NACIONAL DE VACUNACION

Mediante el Decreto 109 del 29 de enero de 2021, se adoptó el Plan Nacional de Vacunación, y se estableció la población objeto, los criterios de priorización, las fases y la ruta para la aplicación de la vacuna, las responsabilidades de cada actor tanto del Sistema General de Seguridad Social en salud, como de los administradores de los regímenes especiales y de excepción, asignándole responsabilidades especiales al Ministerio de Salud y La Protección Social en los siguientes artículos:

² Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

19.1. *Elaborar los lineamientos técnicos para el desarrollo de la estrategia de vacunación contra el COVID-19 en las diferentes etapas y componentes.*

19.2. *Definir los indicadores y las estrategias de seguimiento, monitoreo y evaluación para el cumplimiento de la meta de vacunación a la que debe llegar cada entidad territorial.*

19.3. *Realizar el monitoreo permanente y la evaluación del Plan Nacional de Vacunación.*

19.4. *Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales y demás entidades responsables de la implementación del Plan Nacional de Vacunación en el desarrollo, ejecución, evaluación y seguimiento de la vacunación contra el COVID-19.*

19.5. *Suministrar las vacunas, las jeringas para la aplicación de las mismas y el carné de vacunación.*

Igualmente, el mencionado decretó resaltó que:

(...) Artículo 16. Aplicación de la vacuna contra el COVID-19.

(...)

Parágrafo 6. Debido a que la vacuna contra el COVID - 19 es un bien escaso y que llegará al país gradualmente, el prestador de servicios de salud garantizará la vacunación con la vacuna disponible, garantizando siempre que el esquema se completará con la misma vacuna. (...)

SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 dispuso: “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión...(subraya fuera de texto).

Igualmente, la Corte Constitucional, ha expresado en sentencia T-883 de 2008 que: “... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales”.

Así las cosas, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.³

VIII. EL CASO CONCRETO

Se tiene que el señor IGNACIO URIBE RESTREPO, interpuso acción de tutela, a fin de que le sea protegido su derecho fundamental a la salud, el cual, en su sentir, está siendo vulnerado por el MINISTERIO DE SALUD, Y EL SISBEN. Como respaldo probatorio de su solicitud allegó sendos links de páginas de internet que abordan el tópico de la vacuna sputnik vs las otras vacunas existentes en el mercado.

³ Sobre este punto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

En ese estado de cosas constituye el punto neurálgico de esta providencia el determinar si a través de la acción de tutela se puede ordenar la aplicación de una vacuna determinada a un ciudadano que considera que las que actualmente ofrece el gobierno no son seguras ni confiables.

Previo a abordar dicho tópico es menester verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. En primer lugar, la legitimación en la causa encuentra este Despacho se encuentra acreditada en tanto es el ciudadano en nombre propio quien eleva la solicitud de amparo ante la jurisdicción; por pasiva se entiende también acreditada en tanto es el Ministerio de Salud el ente encargado de desarrollar, implementar y distribuir todo lo relacionado con el plan de vacunación, y pues el SISBEN, por ser la entidad que regenta el régimen subsidiado al que se encuentra adscrito el señor URIBE RESTREPO.

La inmediatez puede considerarse superada si se tiene en cuenta que la vacunación comenzó apenas este año a mediados del mes de febrero y por tanto el término para su interposición es razonable. Ahora respecto a la subsidiariedad esta también debe entenderse acreditada ya que estamos ante la supuesta vulneración de un derecho fundamental como la salud, siendo entonces la acción de tutela el mecanismo llamado a resolver el asunto en cuestión. En ese sentido, el estudio de la subsidiariedad deberá hacerse caso a caso y considerando las circunstancias particulares en que se formuló el petitum tutelar.

Ahora si, descendiendo al caso concreto, se tiene que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, tanto las aportadas por el accionante con su escrito como las allegadas por el Ministerio de salud, que para el país han ingresado, hasta ahora, 5 vacunas candidatas contra el COVID-19, las cuales corresponden a los biológicos de Pfizer, AstraZeneca, Janssen, Sinovac y Moderna, siendo estas las únicas autorizadas para su aplicación a la población colombiana al contar con el respectivo certificado INVIMA.

Además, el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, en ejercicio de sus funciones contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, y 2.8.8.1.4.2 y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979, y el artículo 2 del Decreto 210 de 2003, tomó todas las medidas, incluso previas a la llegada de la pandemia al país, las cuales se han efectuado con el fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, encontrándose evidenciado que el derecho a la salud se encuentra protegido por el MINISTERIO con la adquisición de las vacunas, el diseño y la ejecución del Plan Nacional de Vacunación, el cual se desarrolla conforme al principio constitucional del interés general de todos los habitantes del territorio colombiano.

Es por ello que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ha sido claro en enfatizar que de no aceptar la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, la EPS al momento de la cita deberá precisarle al paciente sobre lo descrito en la Resolución 430 del 31 de marzo de 2021, *“Por la cual se actualizan los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, en el numeral 5.4.1 respecto del consentimiento informado para la vacunación contra el COVID-19, y, si su respuesta es negativa se dejará el registro en el mismo formato, indicándole a la persona que no pierde su derecho de vacunarse cuando manifieste libre autónomamente su voluntad en ese sentido y se le señalara que para estos efectos podrán solicitar al prestador de servicios de salud que le agende una cita nuevamente si así fuere su decisión.

En el plenario brilla por su ausencia criterio o concepto médico que prescriba que las vacunas que existen en este momento a disposición del público no sean adecuadas o suficientes para el señor URIBE RESTREPO, en razón de x o y diagnóstico, sin que sea aceptable para este Despacho los argumentos presentados por esta de los cuales se desconoce la autenticidad de sus fuentes y corresponden a simples artículos de internet que de manera general tratan sobre las ventajas y desventajas de cada una de las vacunas. En gracia de discusión, se

considera que el concepto médico particular y científico, es el único medio probatorio que eventualmente podría precisar que determinada vacuna es perjudicial para un ciudadano de cara siempre a sus circunstancias y patologías concretas, mas no simples especulaciones y documentos apócrifos que hoy inundan la internet.

A la postre también es importante resaltar que si el señor IGNACIO URIBE RESTREPO considera, por su criterio personal, que las vacunas que hasta ahora vienen siendo aplicadas no le son efectivas, podrá acudir en una próxima oportunidad si llegare a ingresar al país la vacuna deseada, pues, por ahora, no se encuentra obligada a adquirir su inmunidad por medio de las vacunas existentes en el país; asimismo, habrá de indicársele que la única autoridad encargada de delimitar los lineamientos dentro del marco de inmunización contra el COVID-19 es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien ha venido adelantado las gestiones que se encuentran a su alcance para mitigar esta emergencia social.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura más que evidente la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, máxime cuando obra prueba suficiente que da fe de que la entidad accionada ha venido adelantando cabalmente la gestión para mitigar esta emergencia sanitaria que ha afectado la población mundial, garantizando la efectividad del Derecho Constitucional a la salud, y la igualdad pretendiendo que toda la población tenga acceso a cualquiera de las vacunas adquiridas por el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL.

IX. CONCLUSION

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales ya esbozados, ha sostenido la H. Corte Constitucional que no es procedente conceder el amparo constitucional cuando no se encuentre ninguna conducta atribuible al accionado, de la cual pueda determinarse una presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante

como en este caso ocurrió, donde no se evidencia de manera alguna vulneración por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como tampoco, se evidencia tal vulneración por parte del SISBEN- Departamento Nacional de Planeación – que en ningún momento tiene su cargo la Importación y distribución de las vacunas, siendo procedente su desvinculación, como ya se dijo.

Sin lugar a más consideraciones, resulta pertinente negar el amparo invocado por el señor URIBE RESTREPO en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL SISBEN, al configurarse la inexistencia de la vulneración frente a los derechos fundamentales reclamados.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de no ser impugnada, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por el señor IGNACIO URIBE RESTREPO identificado con C.C. 70433077 en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL SISBEN, al vislumbrarse la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al SISBEN en calidad de accionado de la presente tutela por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6a52b58a83eaa55a1a1249fe3af753547851f75815862cf5472acda8414ebb

Documento generado en 05/08/2021 04:01:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No 163 Sentencia Tutela No. 65
Accionante	DEYANIRA LÓPEZ MANCO
Accionado	MINISTERIO DE SALUD - EPS SURA
Radicado	05318 40 89 001 2021-00276-00
Tema	Derecho a la vida, salud y a la igualdad
Decisión	Se Niega la Tutela

La señora DEYANIRA LÓPEZ MANCO identificada con cédula de ciudadanía N° CC. 49776035 mayor de edad y vecina de este municipio, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL y la EPS SURA, por la presunta vulneración y para la protección de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, LA VIDA Y A LA IGUALDAD.

HECHOS

Como supuestos fácticos en la acción tutela se relacionaron los siguientes:

Manifiesta que se encuentra afiliada a la EPS SURA. Que dada la preocupación y alarmante contagio del COVID 19, mirando de tal forma cual es para ella su mejor opción ha podido

concluir que la vacuna SPUTNIK V es la mejor para su cuerpo ya que está diseñada por procedimientos biológicos donde hay un vector de adenovirus que transporta material genético al cuerpo del virus COVID 19 generando anticuerpos sin causar la enfermedad.

Afirma que las vacuna que hay en Colombia como la Pfizer, BioNtech y Moderna fueron creadas con procedimientos sintéticos, y en el momento no se han detectado todos los efectos secundarios; que las vacunas AstraZeneca y Johnson & Johnson utilizan un mismo vector para las dos dosis y se han presentado síntomas como trombosis, parálisis entre otros, a diferencia de la SPUTNIK V, que tiene diferentes vectores en cada dosis, demostrando su efecto inmunológico ya que se ha aprobado en países como Argentina, Bolivia, Venezuela, Hungría, territorios Palestinos entre otros mostrando alta eficacia. Afirma, que es más segura que las otras, y que es una de las más económicas del mercado y de sencilla conservación.

Asegura que es un derecho que tiene según la ley 100 de 1993 de elegir lo mejor para su salud y es un deber que tiene el gobierno nacional de apoyar a los conciudadanos en sus decisiones para el bienestar de su salud. Dice que la acción de tutela es el mecanismo con el que cuenta para la protección de sus derechos, ya que lo que pretende es que se le otorgue el acceso a la vacuna SPUTNIK-V lo más pronto posible.

III. PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

Adjunta los enlaces a páginas de internet en las cuales se basó su investigación:

<https://sputnikvaccine.com/esp/about-vaccine/>

<https://sputnikvaccine.com/esp/about-vaccine/>

<https://www.eleconomista.com.mx/arteseideas/Lo-que-debes-saber-si-te-van-a-vacunar->

<https://elmedicointeractivo.com/los-trombos-relacionados-con-la-vacuna-de->

astrazeneca-se-pueden-mitigar-con-una-deteccion-temprana/#:~:text=Los%20co%C3%A1gulos%20de%20sangre%20inusuales,inicialmente%20a%20los%20servicios%20m%C3%A9dicos.tnik-V-contr-el-Covid-19-20210719-0068.html
<https://www.infosalus.com/farmacia/noticia-av-ema-respalda-vacuna-janssen-encontrar-vinculacion-trombos-casos-muy-raros-20210420163639.html>
<https://www.redaccionmedica.com/secciones/industria/vacuna-pfizer-efectos-hinchazon-facial-coagulos-estudio-ema-4291>

IV. TRAMITE DE LA SOLICITUD:

La presente ACCIÓN DE TUTELA se admitió mediante auto del 27 de julio de 2021 providencia que se notificó a las entidades accionadas, MINISTERIO DE SALUD Y LA EPS SURA, el mismo día, concediéndosele el término de dos (2) días para presentar el correspondiente informe, término dentro del cual las dos entidades deprecadas, dieron respuesta oportuna a la acción constitucional.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONANDAS

RESPUESTA DE LA EPS SURA

La EPS SURA por intermedio de su representante judicial, manifestó que la accionante DEYANIRA LOPEZ MANCO se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de cotizante activo, y tiene derecho a una cobertura integral.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la vacuna SPUTNIK-V, manifiesta que en el artículo 26 del Decreto 109 de 2021 indican que el Ministerio de Salud y Protección Social es la única entidad encargada de importar las vacunas contra el COVID-19 que se apliquen en la

ejecución del Plan Nacional de Vacunación. La misma entidad determinará el momento en el que personas jurídicas públicas y privadas podrán importar, comercializar y aplicarlas vacunas contra el COVID-19, así como las condiciones que deberán cumplir para el efecto, previa recomendación de las instancias de coordinación y asesoría con las que cuente; y es por esto que considera que no es la EPS SURA la encargada de la importación de las vacunas y en el momento, la vacuna Sputnik V no se encuentra disponible, razón por la cual se evidencia que EPS SURA no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante; es más, no existe una violación a los derechos fundamentales del usuario, dado que las prestaciones de los servicios de salud se vienen brindado en los términos requeridos por el mismo, de acuerdo con su estado de salud y según el concepto del médico tratante.

Afirma que el artículo 86° de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela con el fin de obtener la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, cuando quiera que estos RESULTEN VULNERADOS O AMENAZADOS POR LA ACCIÓN O LA OMISIÓN de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales y para que sea pertinente instaurar una acción de tutela es necesario que por lo menos exista un motivo relacionado con los derechos fundamentales de las personas puestos en peligro o vulnerados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos; razones por las cuales se niega por improcedente, la presente acción de tutela instaurada en contra de EPS SURA, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del usuario.

En cuanto a lo manifestado por la EPS SURA, hay que decir que la ley 100 en sus artículos 162 y 177, consagra que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la prestación de los servicios de salud a la población asegurada, en las fases de promoción, fomento, prevención, diagnóstico tratamiento y rehabilitación y por lo tanto en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es a las EPS a las cuales les corresponde la valoración

y la certificación sobre el estado de salud de las personas; determinar la existencia de las comorbilidades o condiciones contempladas en la priorización consagrada en el decreto 109 del 29 de enero de 2021; dicho de otra manera, son las encargadas de ejecutar el Plan Nacional de Vacunación, pero no son las encargadas de la Importación y la distribución de las vacunas, por lo tanto, considera este Juzgado, que no se le debió haber vinculado a la presente acción constitucional, razón por la cual, desde ya se dirá que se le desvincula de la presente tutela.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL

A través de su representante comenzó narrando que para el desarrollo de una vacuna es necesario tener en cuenta 4 fases; la preclínica y las fases 1, 2, ,3 y 4 describiendo el desarrollo continuo que tiene cada una de las fases.

En cuanto a las peticiones de la demanda manifiesta que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud en conjunto con otras entidades que han venido apoyando las negociaciones (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), ha venido gestionando acercamientos y conversaciones desde junio de 2020, con los diferentes laboratorios que iban avanzado en los estudios clínicos para la obtención del biológico contra la COVID -19. En algunos de los casos para poder avanzar en la negociación se solicitó la firma de un acuerdo de confidencialidad bajo el cual entregarían a este Ministerio información que no es pública y que no desean revelar al público.

Los acercamientos con las empresas farmacéuticas tuvieron un patrón similar en todos los casos, el cual consistió en

- Reunión inicial entre las partes para la presentación de información disponible hasta la Fecha.

- Envío de acuerdo de confidencialidad por parte del fabricante
- Evaluación jurídica del acuerdo de confidencialidad
- Inicio de conversaciones una vez firmado el acuerdo de confidencialidad y recibidos los términos del acuerdo enviados por el fabricante.

Con relación a la vacuna candidata Sputnik V, es importante precisar que, en el marco de las negociaciones adelantadas por el gobierno nacional, con los diferentes fabricantes, se lograron acercamientos con el Fondo de Inversión Directa de Rusia, financiador de la producción de la vacuna para conocer la información técnica del biológico y su potencial adquisición.

Manifiesta que la adquisición de las vacunas candidatas contra la COVID-19 por parte del gobierno nacional, que se utilizan en el marco del Plan Nacional de Vacunación regulado en el Decreto 109 de 2016, modificado por los decretos 404, 466, 630 y 744 de 2021, se hace; por negociación y compra directa a la farmacéutica fabricante, una vez se tiene un acuerdo o contrato de suministro, o a través del mecanismo multilateral COVAX, iniciativa de la cual Colombia hace parte.

Para la primera vía mencionada, el desarrollador/fabricante debe cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Decreto 1787 del 29 de diciembre de 2020, para lo cual se debe tramitar y obtener la correspondiente Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia (ASUE) a través del INVIMA, con la cual se permite su importación y uso legítimo en el territorio nacional. Es importante resaltar que, a la fecha, la vacuna Sputnik V, no cuenta con la mencionada autorización expedida por el INVIMA.

Para el segundo mecanismo (COVAX), la vacuna debe estar incluida en el listado de uso de emergencia de la OMS, lo cual, con corte al 02 de julio de 2021 no ha sucedido, razón por la cual, no se podría solicitar entregas del biológico en cuestión a través de dicha iniciativa, con base en lo regulado en el Decreto 249 de 2013.

Con base en lo anterior, y de conformidad con la regulación vigente para permitir el uso de las vacunas candidatas contra la COVID-19 desarrolladas y producidas a nivel mundial por fabricantes autorizados por las autoridades sanitarias competentes en los países, actualmente en Colombia los siguientes biológicos cuentan con Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia – ASUE:

Biológico <i>(Vacuna candidata)</i>	Biológico <i>(Vacuna candidata)</i>	Resolución / No ASUE
BNT162b2 (Comirnaty)	Pfizer-BioNTech	2021000183 / ASUE 2021-000001
AZD1222	AstraZeneca	2021005436 / ASUE 2021-000002
Ad26.COV2.S	Janssen (Filial J&J)	2021005436 / ASUE 2021-000003
CoronaVac	Sinovac	2021023888 / ASUE 2021-000004
mRNA-1273	Moderna/NAID	2021025857 / ASUE 2021-000005

Las mencionadas vacunas candidatas han cumplido con las condiciones establecidas en el Decreto 1787 de 2020, para el otorgamiento y obtención de la ASUE respectiva, que permite su importación, comercialización y uso en el territorio nacional de las mismas, en el marco del Plan Nacional de Vacunación, al haber soportado técnicamente ante el INVIMA, la eficacia, seguridad y calidad de dichos biológicos.

Manifiesta que es importante señalar que tanto la vacuna desarrollada por AstraZeneca y Janssen usan vectores virales, la misma plataforma que usa la vacuna Spuntik, por lo tanto,

comparten las propiedades y beneficios de esta. Hasta la fecha no hay ninguna evidencia que permita establecer que una produce una respuesta inmune mejor a la otra.

Por otra parte, la seguridad de las vacunas producidas por Pfizer, Moderna y demás vacunas adquiridas por el Gobierno Nacional se caracterizan por haber mostrado un excelente perfil de seguridad luego de haberse aplicado millones de dosis.

El Ministerio de Salud ha tenido discusiones con el Fondo de Inversión Directa Rusa, entidad que tiene los derechos de esta vacuna y se encarga de la comercialización, quienes se les ha solicitado la disponibilidad dosis de vacunas para adquirir, precios y fechas de entrega las cuales son necesarias para evaluar este biológico y poder adquirirlo. Hasta la fecha no tenemos datos de precios por dosis de la vacuna Sputnik, por lo cual no podemos afirmar que tenga un precio menos.

Afirma EL MINISTERIO DE SALUD que, en conclusión, una vez la vacuna candidata Sputnik V, cumpla con los requisitos regulatorios exigidos en la normatividad vigente y de llegarse a un acuerdo de suministro entre el Fondo de Inversión Directa de Rusia y el Gobierno Nacional, podría estar esta vacuna disponible en el país. Mientras tanto se puede afirmar que las vacunas ya adquiridas para el Plan Nacional de Vacunación son de alta efectividad y gozan de un excelente perfil de seguridad por lo cual recomiendan a la parte actora aceptar la vacunación lo más pronto posible.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela al no existir vulneración alguna por parte de esa entidad.

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde entonces a esta Judicatura determinar, si conforme a lo manifestado por el accionante y acorde con los antecedentes descritos, existe vulneración a sus derechos fundamentales susceptibles de ser amparados a través de la presente acción constitucional.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.¹

CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.²

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL EN CUANTO AL PLAN NACIONAL DE VACUNACION

Mediante el Decreto 109 del 29 de enero de 2021, se adoptó el Plan Nacional de Vacunación, y se estableció la población objeto, los criterios de priorización, las fases y la ruta para la aplicación de la vacuna, las responsabilidades de cada actor tanto del Sistema General de Seguridad Social en salud, como de los administradores de los regímenes especiales y de excepción, asignándole responsabilidades especiales al Ministerio de Salud y La Protección Social en los siguientes artículos:

² Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

19.1. *Elaborar los lineamientos técnicos para el desarrollo de la estrategia de vacunación contra el COVID-19 en las diferentes etapas y componentes.*

19.2. *Definir los indicadores y las estrategias de seguimiento, monitoreo y evaluación para el cumplimiento de la meta de vacunación a la que debe llegar cada entidad territorial.*

19.3. *Realizar el monitoreo permanente y la evaluación del Plan Nacional de Vacunación.*

19.4. *Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales y demás entidades responsables de la implementación del Plan Nacional de Vacunación en el desarrollo, ejecución, evaluación y seguimiento de la vacunación contra el COVID-19.*

19.5. *Suministrar las vacunas, las jeringas para la aplicación de las mismas y el carné de vacunación.*

Igualmente, el mencionado decretó resaltó que:

(...) Artículo 16. Aplicación de la vacuna contra el COVID-19.

(...)

Parágrafo 6. Debido a que la vacuna contra el COVID - 19 es un bien escaso y que llegará al país gradualmente, el prestador de servicios de salud garantizará la vacunación con la vacuna disponible, garantizando siempre que el esquema se completará con la misma vacuna. (...)

SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 dispuso: *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión...(subraya fuera de texto).*

Igualmente, la Corte Constitucional, ha expresado en sentencia T-883 de 2008 que: *“... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales”.*

Así las cosas, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.³

VIII. EL CASO CONCRETO

Se tiene que La señora DEYANIRA LÓPEZ MANCO, interpuso acción de tutela, a fin de que le sea protegido su derecho fundamental a la salud, el cual, en su sentir, está siendo vulnerado por el MINISTERIO DE SALUD, Y la EPS SURA. Como respaldo probatorio de su solicitud allegó

³ Sobre este punto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

sendos links de páginas de internet que abordan el tópico de la vacuna Sputnik vs las otras vacunas existentes en el mercado.

En ese estado de cosas constituye el punto neurálgico de esta providencia el establecer si a través de la acción de tutela se puede ordenar la aplicación de una vacuna determinada a un ciudadano que considera que las que actualmente ofrece el gobierno no son seguras ni confiables.

Previo a abordar dicho tópico es menester verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. En primer lugar, la legitimación en la causa encuentra este Despacho se encuentra acreditada en tanto es el ciudadano en nombre propio quien eleva la solicitud de amparo ante la jurisdicción; por pasiva se entiende también acreditada en tanto es el Ministerio de Salud el ente encargado de desarrollar, implementar y distribuir todo lo relacionado con el plan de vacunación, y pues la EPS SURA, por ser la institución de salud a la que se encuentra adscrita La señora DEYANIRA LÓPEZ MANCO.

La inmediatez puede considerarse superada si se tiene en cuenta que la vacunación comenzó apenas este año a mediados del mes de febrero y por tanto el término para su interposición es razonable. Ahora respecto a la subsidiariedad esta también debe entenderse acreditada ya que estamos ante la supuesta vulneración de un derecho fundamental como la salud, siendo entonces la acción de tutela el mecanismo llamado a resolver el asunto en cuestión. En ese sentido, el estudio de la subsidiariedad deberá hacerse caso a caso y considerando las circunstancias particulares en que se formuló el petitum tutelar.

Ahora si, descendiendo al caso concreto, se tiene que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, tanto las aportadas por el accionante con su escrito como las allegadas por el Ministerio de salud, que para el país han ingresado, hasta ahora, 5 vacunas candidatas contra el COVID-19, las cuales corresponden a los biológicos de Pfizer, AstraZeneca, Janssen,

Sinovac y Moderna, siendo estas las únicas autorizadas para su aplicación a la población colombiana al contar con el respectivo certificado INVIMA.

Además, el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, en ejercicio de sus funciones contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, y 2.8.8.1.4.2 y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979, y el artículo 2 del Decreto 210 de 2003, tomó todas las medidas, incluso previas a la llegada de la pandemia al país, las cuales se han efectuado con el fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, encontrándose evidenciado que el derecho a la salud se encuentra protegido por el MINISTERIO con la adquisición de las vacunas, el diseño y la ejecución del Plan Nacional de Vacunación, el cual se desarrolla conforme al principio constitucional del interés general de todos los habitantes del territorio colombiano.

Es por ello que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ha sido claro en enfatizar que de no aceptar la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, la EPS al momento de la cita deberá precisarle al paciente sobre lo descrito en la Resolución 430 del 31 de marzo de 2021, *“Por la cual se actualizan los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, en el numeral 5.4.1 respecto del consentimiento informado para la vacunación contra el COVID-19, y, si su respuesta es negativa se dejará el registro en el mismo formato, indicándole a la persona que no pierde su derecho de vacunarse cuando manifieste libre autónomamente su voluntad en ese sentido y se le señalara que para estos efectos podrán solicitar al prestador de servicios de salud que le agende una cita nuevamente si así fuere su decisión.

En el plenario brilla por su ausencia criterio o concepto médico que prescriba que las vacunas que existen en este momento a disposición del público no sean adecuadas o suficientes para La señora DEYANIRA LÓPEZ MANCO en razón de x o y diagnóstico, sin que sea aceptable para

este Despacho los argumentos presentados por esta de los cuales se desconoce la autenticidad de sus fuentes y corresponden a simples artículos de internet que de manera general tratan sobre las ventajas y desventajas de cada una de las vacunas. En gracia de discusión, se considera que el concepto médico particular y científico, es el único medio probatorio que eventualmente podría precisar que determinada vacuna es perjudicial para un ciudadano de cara siempre a sus circunstancias y patologías concretas, mas no simples especulaciones y documentos apócrifos que hoy inundan la internet.

A la postre también es importante resaltar que si la señora DEYANIRA LÓPEZ MANCO considera, por su criterio personal, que las vacunas que hasta ahora vienen siendo aplicadas no le son efectivas, podrá acudir en una próxima oportunidad si llegare a ingresar al país la vacuna deseada, pues, por ahora, no se encuentra obligada a adquirir su inmunidad por medio de las vacunas existentes en el país; asimismo, habrá de indicársele que la única autoridad encargada de delimitar los lineamientos dentro del marco de inmunización contra el COVID-19 es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien ha venido adelantado las gestiones que se encuentran a su alcance para mitigar esta emergencia social.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura más que evidente la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, máxime cuando obra prueba suficiente que da fe de que la entidad accionada ha venido adelantando cabalmente la gestión para mitigar esta emergencia sanitaria que ha afectado la población mundial, garantizando la efectividad del Derecho Constitucional a la salud, y la igualdad pretendiendo que toda la población tenga acceso a cualquiera de las vacunas adquiridas por el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL.

IX. CONCLUSION

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales ya esbozados, ha sostenido la H. Corte Constitucional que no es procedente conceder el amparo constitucional cuando no se encuentre ninguna conducta atribuible al accionado, de la cual pueda determinarse una presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante como en este caso ocurrió, donde no se evidencia de manera alguna vulneración por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como tampoco, se evidencia tal vulneración por parte de la EPS SURA, quien solamente es la encargada de la ejecución del Plan Nacional de Vacunación, y no de la Importación y distribución de las vacunas, siendo procedente su desvinculación, como ya se dijo.

Sin lugar a más consideraciones, resulta pertinente negar el amparo invocado por La señora DEYANIRA LÓPEZ MANCO en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y la EPS SURA, al configurarse la inexistencia de la vulneración frente a los derechos fundamentales reclamados.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de no ser impugnada, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por La señora DEYANIRA LÓPEZ MANCO identificada con C.C. 49776035 en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA EPS SURA, al vislumbrarse la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la EPS SURA en calidad de accionado de la presente tutela por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8ad19e43eb14765c3a03860e49fbda87c002aac60dd23cb039a844fd7622c4

Documento generado en 05/08/2021 04:16:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ACTA DE AUDIENCIAS
FUNCION DE CONOCIMIENTO**

FECHA INICIACIÓN	05	08	2021	FECHA FINALIZACIÓN	05	08	2021
	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO

JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU FAMILIA	MUNICIPIO	RIONEGRO
Nombre del Juez (a)	LAURA	RODRIGUEZ	OCAMPO
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO
VIRTUAL	Hora Iniciación: 08:06 (hora militar)	Hora Finalización: 09:10 (hora militar)	

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	6	1	5	6	0	0	1	3	0	9	2	0	2	1	0	0	1	4	6
Dpto. (DANE)		Municipio (DANE)		Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo							

2. NUMERO INTERNO (NI)

2	0	2	1	0	0	0	0	7
Año				Consecutivo				

INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO - TIPO DE AUDIENCIAS

T.I:1.035.910.698	NOMBRE Y APELLIDOS		Sexo		Detenido		Asistió		
	YOJANZ BERRIO GARCÍA		F	M	SI	NO	SI	NO	
			X		X		X		
NOMBRE AUDIENCIA	Cód.	DECISIÓN	RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)				
1. IMPOSICIÓN SANCIÓN		IMPONE	NO	08:06	09:10				

4. DELITO (S)

1. TRAFICO, PORTE ESTUPEFACIENTES	MUNICIPIO DE RIONEGRO
-----------------------------------	-----------------------

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

TOTAL Indiciados, imputados o acusados	1	TOTAL, FEMENINO	0	TOTAL, MASCULINO	1
CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	TELEFONO		
DEFENSOR PUBLICO	JOSE HICTALNES GIRALDO GIRALDO		3012059679		
DEFENSORA DE FAMILIA	BEATRIZ ELENA PATIÑO GIRALDO		3146614349		
ASISTENTE SOCIAL	ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO		3133757958		
FISCAL	SANDRA SABOGAL		3042540813		
EPRESENTANTE LEGAL	MONICA ISABELGARCÍA RUA	39456554	3215538259		

6. OBSERVACIONES

SIENDO LAS 8:06 AM SE DA INICIO A LA AUDIENCIA DE IMPOSICIÓN SANCIÓN, LAS PARTES SE PRESENTAN Y LA DOCTORA BEATRIZ HELENA PATIÑO HACE LECTURA DEL INFORME QUE CONTIENE LAS CONDICIONES PSICOSOCIALES DEL ADOLESCENTE

LAS PARTES PROPONEN UNA SANCIÓN:

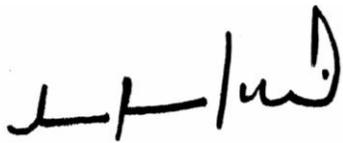
DEFENSORÍA DE FAMILIA: CONTINUAR EN MEDIO SEMI CERRADO, SOLICITA ESCUELA DE TRABAJO SAN JOSÉ, CON OPORTUNIDAD DE VALIDAR BACHILLERATO E INGRESAR A LOS PROGRAMAS ESPECIALIZADOS DE ESTE PROGRAMA DE MEDIO SEMI CERRADO.

DOCTORA SANDRA SABOGAL: SOLICITA QUE SE IMPONGA LA SANCIÓN EN MEDIO SEMICERRADO VINCULANDO AL ADOLESCENTE EN UN PROGRAMA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO, CONTINUAR EN NUEVO AMANECER POR UN TÉRMINO DE DOS AÑOS

DEFENSOR PUBLICO: SANCIÓN EN INTERNACIÓN EN MEDIO SEMI CERRADO, POR DOS AÑOS HASTA CUANDO CUMPLA 18 AÑOS DE EDAD, SIGUIENDO EL PROCESO EN EL NUEVO AMANECER.

SE DECRETA IMPOSICIÓN SANCIÓN POR PARTE DEL DESPACHO AL JOVEN YOJANZ: INTERNACIÓN EN CENTRO SEMICERRADO INTERNADO EN ESCUELA DE TRABAJO SAN JOSÉ POR UN TÉRMINO DE 24 MESES. SE LE ADVIERTE AL JOVEN QUE EL INCUMPLIMIENTO OCASIONARÁ CAMBIO DE SANCIÓN POR UNA MÁS GRAVOSA.

NINGUNA DE LAS PARTES NI INTERVINIENTES INTERPONEN RECURSOS.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO

ESCRIBIENTE